



Recurso nº 307 y 386/2017 C.A. Principado de Asturias 19 y 23/2017

Resolución nº 443/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de mayo de 2017.

VISTOS los recursos interpuestos por D. D.M.M. en nombre y representación de la compañía mercantil PROASUR, S.L. contra, de un lado, el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 15 de febrero de 2017 sobre admisión y requerimiento de subsanación a la UTE SADIM, S.A.-FORMASTUR, S.A., el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 20 de febrero de 2017 sobre valoración y propuesta de adjudicación a favor de la mentada UTE y la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo de 16 de marzo de 2017, por la que se ratifica la exclusión de la recurrente y se adjudica a la repetida UTE el contrato de *“Gestión de servicios públicos de explotación, difusión, conservación y mantenimiento del Ecomuseo del Valle del Samuño”* del Ayuntamiento de Langreo; y por otro lado, contra Resolución de Alcaldía de dicho Ayuntamiento de 31 de marzo de 2007, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la aquí recurrente contra la Resolución antes mencionada por la que se le excluía de la referida licitación, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Langreo convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y en la Plataforma de Contratación, los días respectivamente, 16 y 26 de septiembre de 2016, licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, cuyo presupuesto base de licitación asciende a la cantidad de 132.231,40 € más 27.768,59 € de IVA y cuyo valor estimado, asciende a 398.099,47 €, incluidas las posibles prórrogas del contrato; finalizando el plazo para la presentación de proposiciones el 11 de octubre de 2016, lo que hizo un total de dos empresas, la recurrente y la adjudicataria.



Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 2 de octubre y en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Siendo de destacar los siguientes hitos:

- En fecha 2 de febrero de 2017 se procedió a la apertura del sobre que contenía la documentación administrativa, declarándose admitidas en el procedimiento de adjudicación del contrato las dos mercantiles que habían presentado oferta; así como a la apertura del sobre C, relativo a criterios subjetivos de adjudicación.
- En fecha 9 de febrero de 2017, se reúne la mesa de contratación para analizar el informe técnico de valoración de los criterios subjetivos, acordando la exclusión de la recurrente por incumplimiento del pliego en materia de días mínimos obligatorios de apertura exigidos. Acuerdo de exclusión que tiene como fecha de registro de salida, en cuanto a su notificación a la recurrente, el 16 de febrero de 2017 y en el que se indicaba que contra tal acuerdo, que no ponía fin a la vía administrativa, podía interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes ante el Alcalde-Presidente.
- En fecha 20 de febrero de 2017, tuvo lugar la reunión de la mesa de contratación para la apertura del sobre B (relativo a criterios objetivos de adjudicación) de la única empresa que continuaba en el concurso, proponiéndose la adjudicación del contrato a su favor.
- Finalmente, en fecha 16 de marzo de 2017, se dictó por el Alcalde Presidente un acuerdo por el que se disponía ratificar la exclusión de la aquí recurrente y adjudicar el contrato a la UTE SADIM-FORMASTUR, indicando que el acto ponía fin a la vía administrativa aunque contra él se podía interponer recurso potestativo de reposición.

Tercero. Contra el Acuerdo de la Mesa por el que se excluía a la recurrente, de fecha 13 de febrero de 2017, de acuerdo con el pie de recurso, la misma interpuso ante el Alcalde



Presidente de Langreo recurso de alzada, que fue desestimado por Acuerdo de 31 de marzo siguiente.

Cuarto. Disconforme tanto con la Resolución mencionada en el antecedente de hecho anterior (resolutoria del recurso de alzada), como con la Resolución de fecha 16 de marzo de 2017, del Alcalde Presidente por la que se disponía ratificar la exclusión de la aquí recurrente y adjudicar el contrato, notificadas respectivamente el 3 de abril de 2017 y el 16 de marzo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.1 del TRLCSP, la recurrente presentó dentro del plazo previsto ante el órgano de contratación dos escritos anunciando la interposición de sendos recursos especiales en materia de contratación. Siendo que en virtud del artículo 44.2 y siguientes del TRLCSP, se presentó en fecha 31 de marzo y 20 de abril del año en curso, ante el órgano de contratación por vía electrónica, los escritos de interposición de los respectivos recursos.

Quinto. En los escritos de interposición se aducía que la admisión de la UTE finalmente adjudicataria, era contraria a derecho, en cuanto que ninguna relación existe entre el objeto social de una de las integrantes, FORMASTUR y el objeto del contrato o sus prestaciones concretas. A continuación se aducía que se había producido la renuncia al contrato por parte de la referida UTE, al no haber sido aportada en el plazo de 10 días hábiles que al efecto se le había otorgado la documentación como licitadora que había hecho la oferta económicamente más ventajosa.

Y, en fin, aducía también, que su exclusión era contraria a derecho, toda vez que su oferta era conforme a los pliegos respecto a los días de apertura y horarios, puesto que el pliego no era claro al respecto y, en cualquier caso, proponía la apertura del Museo a que se refiere el contrato en un porcentaje muy elevado de tiempo respecto al previsto en éste.

Sexto. Con fecha de 4 de abril de 2017 se emitió informe por el órgano de contratación, con el contenido que es de ver en el expediente administrativo, y al que se acompañaba informe de la intervención del Ayuntamiento, justificando que el contrato hacía recaer el riesgo de la explotación del servicio en la adjudicataria. Del informe del órgano de contratación es de destacar, especialmente, que el mismo razonaba que el contrato que



nos ocupa es de gestión de servicios públicos, que no, como afirmaba la recurrente, un contrato de servicios.

Séptimo. En fecha 6 de abril de 2017, dio traslado de los recursos interpuestos a la otra empresa que participó en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegaciones, siendo tal trámite utilizado por la misma.

Octavo. El 20 de abril de 2017, la Secretaria del Tribunal por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, siendo posteriormente revocada el 5 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, de 3 de octubre de 2013, sobre atribución de competencias de recursos contractuales, publicado por Resolución del siguiente 4 de octubre de la Subsecretaría en el BOE.

Segundo. En aplicación del artículo 42 del TRLCSP ha de entenderse que el recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso, si bien requiere este fundamento precisar más.

Tercero. Se recurren el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 20 de febrero de 2017 sobre valoración y propuesta de adjudicación a favor de la mentada UTE, la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo de 16 de marzo de 2017, por la que se ratifica la excusión de la recurrente y se adjudica a la repetida UTE el contrato de gestión de servicios públicos de explotación, difusión, conservación y mantenimiento del Ecomuseo del Valle del Samuño del Ayuntamiento de Langreo y la Resolución de Alcaldía de dicho Ayuntamiento de 31 de marzo de 2007, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la aquí recurrente contra la Resolución antes mencionada.



Cuarto. Se han cumplido las prescripciones del plazo y lugar de presentación del escrito de interposición establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Quinto. Con carácter previo a entrar en las alegaciones hechas en los recursos, por haberlo suscitado el órgano de contratación en su informe, se debe analizar la naturaleza del contrato a que se refiere este recurso, planteándose la dicotomía entre contrato de gestión de servicios públicos y contrato de servicios. La consecuencia de que se configure como uno u otro, está en que varía la cuantía y demás requisitos de uno y otro a efectos de que se trate de un contrato sujeto a regulación armonizada y por tanto de posible conocimiento por este Tribunal.

Al respecto, resulta aleccionadora la Resolución de este Tribunal número 76/2014, de 5 de febrero, citada en el informe de continua referencia, que hace recaer el centro de gravedad, para determinar si se está ante un contrato de servicios o de gestión de servicios públicos, en la asunción del riesgo de la explotación por el contratista. Consciente de que es ese el elemento esencial, el propio recurrente, trata de hacer que se decante la balanza a favor de que se trata aquí de un contrato de servicio al afirmar en el escrito de interposición del recurso 307/2017 (página 2) que el concesionario "(...) no asume el riesgo de la explotación".

Pues bien, la referida resolución de este Tribunal afirma cuanto sigue: *"El recurso se interpone contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas de un contrato, calificado por el órgano de contratación como de gestión de servicio público, en régimen de concesión administrativa.*

Igualmente el informe del órgano de contratación pone en duda que se trate de un contrato susceptible de este recurso especial, al no cumplir con una de las condiciones estipuladas en el artículo 40.1.c) del TRLCSP como es que el presupuesto de gasto de primer establecimiento, excluido el importe del impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros.

En este sentido el órgano de contratación establece que el estudio económico del servicio contiene un desglose de costes distinguiendo costes de personal, vehículos, instalaciones,



consumos y otros gastos resultando que el presupuesto de gasto de primer establecimiento, IVA excluido es inferior a 500.000 euros.

Más allá de lo afirmado por el órgano de contratación e incluso por los propios pliegos de cláusulas administrativas particulares, antes de decidir sobre la inadmisión o no del recurso especial en materia de contratación interpuesto, procede analizar en primer término, cuál es la verdadera naturaleza del contrato para determinar posteriormente si cumple con los requisitos que el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público exige para que sea procedente la impugnación por esta vía.

Cuarto. Para determinar la verdadera calificación del contrato de referencia, denominado de concesión administrativa para la gestión del servicio municipal de transporte adaptado del Excmo. Ayuntamiento de Castellón de la Plana conviene traer a colación la doctrina emanada de diversas resoluciones de este Tribunal acerca de los requisitos de la concesión administrativa.

En concreto la Resolución 80/2013 que dispone:

“Las ideas fundamentales a través de las cuales la Jurisprudencia del Tribunal ha configurado la concesión de servicios se han condensado básicamente en la asunción del riesgo de explotación por parte del concesionario y ello ha llevado a la tantas veces mencionada Directiva a definirla como "un contrato que presenta las mismas características que el contrato público de servicios, con la salvedad de que la contrapartida de la prestación de servicios consista, o bien únicamente en el derecho a explotar el servicio, o bien en dicho derecho acompañado de un precio" (art. 1.4).

Esta definición, sin embargo, debe ser completada con otras ideas básicas expresadas también por la Jurisprudencia:

a) La atribución de la explotación del servicio al concesionario implica la asunción por éste del riesgo derivado de la misma.

b) Aunque los destinatarios de la prestación objeto de la concesión de servicio público lo son de una forma natural los particulares como usuarios del mismo, sin embargo, no es



requisito imprescindible para que la relación jurídica se califique como tal, que el pago por su uso sea realizado efectivamente por éstos. Por el contrario no se desnaturaliza la concesión por el hecho de que el pago por la utilización del servicio corra a cargo de la entidad concedente (pago en la sombra), siempre que subsista la asunción de riesgo por el concesionario.

c) La concesión administrativa de servicios públicos comporta la transferencia al concesionario de la organización del servicio, sin perjuicio naturalmente de las potestades de policía que sobre el mismo corresponden a la Administración concedente. Esta potestad organizativa es una exigencia lógica de la propia asunción del riesgo de explotación, pues, esta última requiere dotar al concesionario de la libertad de organización necesaria para establecer el modo de llevar a cabo la explotación que le pueda resultar más acorde con su propia concepción de la empresa.

El conjunto de ideas anterior es recogido por nuestro legislador con carácter disperso a través de varios artículos de la Ley de Contratos del Sector Público: artículo 8, ("El contrato de gestión de servicios públicos es aquél en cuya virtud una Administración Pública encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia por la Administración encomendante"), artículo 251, ("La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, siempre que sean susceptibles de explotación por particulares. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos") y artículo 253: ("La contratación de la gestión de los servicios públicos podrá adoptar las siguientes modalidades: a) Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura....").

Se deduce de los anteriores preceptos, en primer lugar que al encomendarse al particular la gestión del servicio este asume la organización del mismo, en segundo lugar que el servicio deber ser susceptible de explotación empresarial y por último que el concesionario debe asumir el riesgo de la explotación.



De las circunstancias anteriores debe considerarse que la asunción del riesgo de explotación por el concesionario resulta indispensable para atribuir a la relación jurídica que examinemos la condición de concesión de servicios. Las restantes condiciones, el hecho de que la prestación vaya destinada de forma directa a su utilización por los particulares y que la organización del servicio se encomiende en mayor o menor grado al concesionario son consecuencias, bien del mismo concepto de servicio público que tiene el objeto de la concesión, bien de la propia exigencia de asunción del riesgo derivado de la explotación del servicio.

En el mismo sentido, y en relación con la asunción de riesgo por parte del prestador del servicio público, cabe citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de septiembre de 2009 (petición de decisión prejudicial; Asunto C-206/08 Eurawasser) en la que se concluía que: "El hecho de que, en el marco de un contrato de servicios, la otra parte contratante no obtenga el pago de una remuneración directa por parte de la entidad adjudicadora sino que obtenga el derecho a recaudar una remuneración de terceros, basta para que dicho contrato se califique como «concesión de servicios», en el sentido del artículo 1, apartado 3, letra b), de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, siempre que la otra parte contratante asuma la totalidad, o, al menos, una parte significativa, del riesgo de explotación que corre la entidad adjudicadora, incluso si dicho riesgo es, desde el inicio, muy limitado debido a la configuración jurídico pública de los servicios".

Quinto. Según lo expuesto la nota sustancial que distingue un contrato de servicios de otro de gestión de un servicio público es que en este último el adjudicatario asume el riesgo de la explotación siendo que las otras dos características -que el particular al que se le encomienda la gestión del servicio asuma la organización del mismo y que el servicio deber ser susceptible de explotación empresarial- derivan de aquella.

En el presente contrato viendo cuáles son las obligaciones del concesionario se deduce que efectivamente, en mayor o menor grado el contratista asumirá el riesgo de la explotación. Así se infiere no solo de la declaración literal que en este sentido se incluye en



la cláusula 1.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares, sino de la regulación de otros aspectos como es la necesaria adquisición por parte del concesionario de ocho vehículos que deben quedar afectos al servicio público teniendo la consideración de bienes de dominio público, cuya titularidad corresponderá al Ayuntamiento.

En relación con el precio y aunque el pago se va a realizar por parte del órgano de contratación, la asunción de un cierto riesgo es asumida por parte del empresario.

(...)

Debe entenderse que estas notas son suficientes para calificar el contrato como de concesión de servicio público.

Sexto. Sentado lo anterior procede analizar si se cumplen las condiciones para que el contrato de referencia sea recurrible o no por vía de recurso especial en materia de contratación. El artículo 40.1.c) TRLCSP establece los requisitos para que los contratos de gestión de servicios públicos puedan ser impugnados mediante recurso especial en materia de contratación: que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.

Como ya ha puesto de relieve este Tribunal entre otras en la Resolución 43/2013: "...la exigencia de ambos requisitos es, como evidencia el uso de la conjunción copulativa "y", necesariamente cumulativa. Es decir, para que sea admisible el recurso especial en materia de contratación en relación con un contrato de gestión de servicios públicos es necesario, inexcusablemente, que su "plazo de duración" sea "superior a cinco años" y, a la par, que "el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros".

Sexto. Pues bien, el paso siguiente es determinar si en el caso que nos ocupa, el pliego hace recaer sobre el contratista el riesgo de la explotación, con la consecuencia de que habremos de calificar el contrato de gestión de servicios públicos, o bien no es así, con la consiguiente calificación del contrato como de servicios.



Para resolver tal cuestión, se impone considerar lo que al respecto del régimen económico y presupuesto de licitación prevé el PCA, que dice en su cláusula 3 que:

“El presupuesto base de licitación asciende a la cantidad de 132.231,40 € más 27.768,59 € de IVA; ascendiendo al precio total de 160.000 € (IVA INCLUIDO). Su cálculo incluye todos los factores de valoración y gastos que, según los documentos contractuales y la legislación vigente son de cuenta del adjudicatario, así como los tributos de cualquier índole, incluidos los gastos correspondientes a la publicación del anuncio correspondiente a esta licitación en la plataforma de contratación del Estado.

El precio del contrato será aquél al que ascienda la adjudicación, que en ningún caso superará el presupuesto base de licitación.

El valor estimado del contrato, calculado conforme al artículo 88 del TRLCSP, asciende a 398.099,47 €, incluidas las posibles prórrogas del contrato.

El régimen económico aplicable consistirá en los siguientes elementos:

1. Un precio a abonar por el Ayuntamiento de Langreo, que en ningún caso superará los 80.000 € anualmente (IVA incluido). El abono de dicha cantidad se llevará a cabo por trimestres vencidos. Tras el primer semestre, y si no se han superado los 28.000 visitantes, se llevará a cabo una detracción del importe correspondiente según el siguiente criterio: por cada 1.000 visitantes o fracción inferior al establecido anualmente será detraída de dicha contraprestación económica la cantidad de 4.000 €.
2. Recaudación íntegra de la venta de entradas, hasta 28.000 visitantes.
3. Además, superados los 28.000 visitantes corresponderá al concesionario el 50% de los ingresos de taquilla, el otro 50% de los ingresos corresponderán al Ayuntamiento quien los destinara a inversiones o promoción en el Ecomuseo. Conocida la cantidad el adjudicatario propondrá las actuaciones que deberán ser aprobadas por el órgano de contratación.
4. Recaudación del servicio de bar-cafetería.
5. Recaudación de la tienda de souvenirs.



Este contrato se financia con fondos propios. Para atender a las obligaciones derivadas de este contrato, existe consignación presupuestaria, según RC 220169000042, emitido por la Intervención Municipal.”

Séptimo. Como es de ver, de la cláusula transcrita, obtiene como pago de precio el adjudicatario, directamente de la entidad contratista, un máximo de 80.000 euros, de los que se detraen, por cada mil visitantes menos por debajo de 28.000, 4000 euros. El resto de ingresos hasta cubrir los gastos totales que supone la explotación del servicio, los ha de obtener, de la recaudación de taquilla, de la del servicio de bar-cafetería y de la de la tienda de souvenirs.

Y son tales ingresos, ajenos al precio a pagar por el Ayuntamiento de Langreo, unos ingresos que pueden ser muy variables, de modo que cubran con creces los gastos, en cuyo caso se apropiará el adjudicatario de su importe. O incluso pueden ser inferiores, si se tiene en cuenta el elevado volumen de gastos de que da cuenta el informe de intervención que, como queda dicho, acompañó al informe del órgano de contratación.

Así, afirma dicho informe que para ratificar más, que la retribución no es cierta adjunto una tabla con los gastos que ha originado dicho equipamiento al Ayuntamiento en los últimos tres años (...) y señala al efecto un importe para 2016 de 355.146,41 € para 2015 de 316.704,97 y para 330.232,59 euros.

La comparación de ese volumen de gastos con la parte que retribuye el Ayuntamiento directamente, que asciende apenas a 80.000 € como máximo, demuestra que en muy buena medida la cobertura de tales gastos y la obtención de un margen de beneficio depende del resultado de la explotación (el resto de conceptos a través de los que se retribuye a la adjudicataria). Y por tanto, puede concluirse que recae sobre la adjudicataria el riesgo de la explotación.

En atención a lo anterior, ha de concluirse que estamos ante un contrato de gestión de servicios públicos.

Octavo. Sentado que estamos ante un contrato de gestión de servicios públicos, a estos efectos, como hemos señalado en Resoluciones recientes (como referencia, en la nº



480/2016, o la 662/2016), a los contratos de gestión de servicios públicos convocados con posterioridad al 18 de abril de 2016, fecha en la que finalizó el plazo de trasposición de la Directiva 2014/23, de 26 de febrero, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC), les son de aplicación determinadas previsiones de la misma. Esa Directiva 2014/23 regula por primera vez los contratos de concesión de servicios, que hasta ahora no estaban sujetos a regulación armonizada y se aplica a las concesiones de un valor estimado igual o superior a 5.225.000 euros.

Como la licitación impugnada se convocó en una fecha posterior al 18 de abril, es de aplicación directa la DC, de la que resulta, como contempla la "RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO A LOS ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS DIRECTIVAS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA." de 15-3-2016, que, conforme a su artículo 5, tanto los contratos de concesión de obras públicas como los contratos de gestión de servicios públicos podrán caracterizarse como "sujetos a regulación armonizada" (lo que implica necesariamente la competencia de este Tribunal), cuando: (i) superen el umbral de aplicación que establece la DC (art. 8), y (ii) puedan tipificarse como tales con arreglo a la DC (esencialmente, exista transferencia del riesgo operacional); y, además, (iii) no estén excluidos expresamente por la DC de su ámbito objetivo de aplicación .

Pues bien, en cuanto al primer requisito, el artículo 8 de la DC "Umbrales y métodos de cálculo del valor estimado de las concesiones" señala:

"1. La presente Directiva se aplicará a las concesiones de un valor igual o superior a 5.186.000 EUR.

2. El valor de la concesión será el volumen de negocios total de la empresa concesionaria generados durante la duración del contrato, excluido el IVA, estimado por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, en contrapartida de las obras y servicios objeto de la concesión, así como de los suministros relacionados con las obras y los servicios.

Esta estimación deberá ser válida en el momento en que se publique el anuncio de concesión o, cuando no se prevea tal anuncio, en el momento en que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora inicie el procedimiento de adjudicación de la concesión, por



ejemplo, cuando proceda, entrando en contacto con los operadores económicos en relación con las concesiones.

A efectos del apartado 1, si el valor de la concesión en el momento de la adjudicación supera en más de un 20% su valor estimado, la estimación válida será el valor de la concesión en el momento de la adjudicación.

3. El valor estimado de la concesión se calculará empleando un método especificado en los documentos relativos a la concesión. Para la estimación del valor de la concesión, los poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras, en su caso, tendrán en cuenta, en particular:

- a) el valor de cualquier tipo de opción y las eventuales prórrogas de la duración de la concesión;*
- b) la renta procedente del pago de tasas y multas por los usuarios de las obras o servicios, distintas de las recaudadas en nombre del poder adjudicador o entidad adjudicadora;*
- c) los pagos o ventajas financieras, cualquiera que sea su forma, al concesionario efectuados por el poder o la entidad adjudicadores o por otra autoridad pública, incluida la compensación por el cumplimiento de una obligación de servicio público y subvenciones a la inversión pública;*
- d) el valor de los subsidios o ventajas financieras, cualquiera que sea su forma, procedentes de terceros a cambio de la ejecución de la concesión;*
- e) la renta de la venta de cualquier activo que forme parte de la concesión;*
- f) el valor de todos los suministros y servicios que los poderes o entidades adjudicadores pongan a disposición del concesionario, siempre que sean necesarios para la ejecución de las obras o la prestación de servicios;*
- g) las primas o pagos a los candidatos o licitadores.*

4. La elección del método para calcular el valor estimado de una concesión no se efectuará con la intención de excluir esta del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Una concesión no deberá subdividirse con la intención de evitar que entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, a menos que esté justificado por razones objetivas.

5. Cuando una obra o un servicio propuestos puedan derivar en que las concesiones se adjudiquen en forma de lotes separados, deberá tenerse en cuenta el valor total estimado de todos los lotes.

6. Cuando el valor acumulado de los lotes iguale o supere el umbral establecido en el presente artículo, la presente Directiva se aplicará a la adjudicación de cada lote.”

Si bien nuestro contrato no contiene un método de cálculo del valor estimado que se ajuste a lo preceptuado en el precitado artículo, es obvio para este Tribunal, en atención a la tipología de los servicios y al pago anual hecho por el adjudicador, que no se supera el umbral establecido por la DC, por lo que no estamos ante un contrato sujeto a regulación armonizada.

Ahora bien, como señala la antedicha Recomendación, *“a título aclaratorio conviene indicar que a los contratos de gestión de servicios públicos que no merezcan la consideración de sujetos a regulación armonizada (de acuerdo con el apartado 3.1.5) y que, sin embargo, sí puedan tipificarse como tales contratos de conformidad con el TRLCSP, se les seguirán aplicando las normas de esta Ley correspondientes a los contratos de gestión de servicios públicos.”* Por lo que la competencia del Tribunal debe determinarse también por aplicación del TRLCSP. Y de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.c) de dicha norma, en los contratos de gestión de servicios públicos sólo es posible interponer el recurso especial en materia de contratación cuando se cumplan los dos requisitos de que *“el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años”*.

Noveno. Pues bien, aplicando tal doctrina al caso que nos ocupa, resulta que el valor del contrato aquí analizado, como está dicho asciende a 398.099,47 €, importe que es inferior tanto al recogido para que quede configurado como sujeto a regulación armonizada tanto por la Directiva 2014/23, de 26 de febrero, que lo fija en un valor igual o superior a



5.225.000 euros; como también es inferior al valor al que supedita el TRLCSP la referida configuración como contrato sujeto a regulación armonizada, ascendiente a 500.000 €. Además en lo tocante a este último Texto, también incumple el contrato aquí analizado el requisito de tener un plazo de duración superior a cinco años.

La consecuencia de lo aquí razonado es que procede declarar la inadmisión del presente recurso por dirigirse contra actos de adjudicación y exclusión de un contrato no sujeto a regulación armonizada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir los recursos interpuestos por D. D.M.M. en nombre y representación de la compañía mercantil PROASUR, S.L. contra, de un lado, el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 15 de febrero de 2017 sobre admisión y requerimiento de subsanación a la UTE SADIM, S.A.-FORMASTUR, S.A., el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 20 de febrero de 2017 sobre valoración y propuesta de adjudicación a favor de la mentada UTE y la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo de 16 de marzo de 2017, por la que se ratifica la excusión de la recurrente y se adjudica a la repetida UTE el contrato de *“Gestión de servicios públicos de explotación, difusión, conservación y mantenimiento del Ecomuseo del Valle del Samuño”* del Ayuntamiento de Langreo; y por otro lado, contra Resolución de Alcaldía de dicho Ayuntamiento de 31 de marzo de 2007, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la aquí recurrente contra la Resolución antes mencionada por la que se le excluía de la referida licitación

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.